



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

Radicación No: 70-708-40-89-001-2021-00056-00
San Marcos, Sucre, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

La **Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.826.670, tarjeta profesional N° 287.356 Del CSJ actuando como apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de **CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ MONTERROSA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 34.945.485, con la finalidad de obtener el pago contenido en el pagare N° 5310081884, de fecha de creación 07 de noviembre de 2019 y fecha de vencimiento 10 de noviembre de 2020, por la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$20.728.593.00)**, el pagaré N° 5310080827 con fecha de creación 21 de julio de 2017 y fecha de vencimientos 21 de julio de 2020, por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$4.723.213.00)**, como capital, más los intereses moratorios a que hubiera lugar, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Súper Financiera Bancaria, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total, más las costas que se causen en este asunto.

Sobre el particular, el mandamiento de pago fue librado el día veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021), en contra del demandado **CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ MONTERROSA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.945.485. Al considerar que de los documentos aportados con la demanda (Titulo valor – Pagaré), se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero favor del demandante.

Respecto a la notificación personal, mediante certificado por parte de la compañía de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, donde consta que la demandada **CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ MONTERROSA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.945.485, recibieron CITATORIO, el día 22 de octubre de 2021.

De igual forma la compañía de mensajería DOMINA DIGITAL, a través de su plataforma, emite constancia donde consta que la **CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ MONTERROSA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 34.945.485, recibió CITATORIO, el día 22 de octubre de 2021, a través de la dirección electrónica: alvarezmonterroza@hotmail.com

En este sentido, como quiera que él demandado no propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido, lo procedente en este proceso es proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, según el artículo 446 del C. G. del P., este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución en contra de la **CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ MONTERROSA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 34.945.485., Y como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, NIT., 890.903.938-8, por la suma de de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$20.728.593.00)**, contenido en el pagare N° 5310081884, de fecha de creación 07 de noviembre de 2019 y fecha de vencimiento 10 de noviembre de 2020, el pagaré N° 5310080827 con fecha de creación 21 de julio de 2017 y fecha de vencimientos 21 de julio de 2020, por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$4.723.213.00)** como capital, más los intereses moratorios a que hubiera lugar, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Súper Financiera Bancaria, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total, más las costas que se causen en este asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes ejecutante o ejecutada presente liquidación del crédito de conformidad al Art. 446 del CGP de conformidad con lo dispuesto en los certificados de la Superintendencia Financiera, Art. 111 de la ley 510 de 1.999.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

CUARTO: Fíjese la suma del 10% de los que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad al acuerdo PSSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como agencias en derecho al abogado Gestor. Inclúyase en la liquidación de Costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS